



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Once de febrero de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2020-00202-00

I. Para los fines procesales a que haya lugar, se agrega y pone en conocimiento la información allegada por el otrora apoderado demandante quien anexa el requerimiento enviado vía correo electrónico a la demandada; sumado a cifrar que a la fecha no ha sido posible que su poderdante, padre biológico del menor CRISTHOPER comparta con éste pues aún no ha sido vinculado por la EPS SURA al tratamiento terapéutico ordenado en la Conciliación N° 17 del 29 de abril de 2021.

II. Teniendo en cuenta lo anterior, en lo que tiene que ver con que a la fecha, pasados 9 meses de la expedición del acuerdo conciliatorio suscrito por las partes, no se ha podido materializar las visitas y/o acercamientos del menor con el padre biológico WILLIAM HINCAPIÉ VÉLEZ, atendiendo la poca colaboración de la progenitora así como la ineficacia del tratamiento en la EPS SURA, resulta menester, ponderando el Interés Superior que le asiste al niño CRISTOPHER Art. 44 de la C.P., en concordancia con el Art. 8° y 9° de la Ley 1098 de 2006, así como el de compartir con su familia paterna, ORDENAR que a través del Equipo Psicosocial del I.C.B.F., se realice INTERVENCIÓN PSICOLOGICA A NIVEL INDIVIDUAL Y FAMILIAR por todos los intervinientes, vale decir FRANCY ANDREA, EVER ADOLFO y WILLIAM, a fin de que se trate el manejo de la situación vivida, el adecuado ejercicio de roles, pautas de crianza y educación, manejo de autoridad y todo lo demás que a bien considere el Equipo Psicosocial, para que a través de los profesionales se le manifieste al niño CRISTOPHER la situación vivida vinculándose a su padre biológico WILLIAM; todo ello en aras, también, de que el pequeño CRISTOPHER pueda acercarse a su padre biológico y a la familia de éste; dejando claro, por parte de éste Juzgador, que él mismo propende por que la visitas sean escalonadas, así: **a)** por espacio de 6 meses el pequeño CRISTOPHER, podrá compartir con WILLIAM HINCAPIÉ VÉLEZ, y la familia de éste, cada 15 días, el sábado de 2:00 p.m., a 6:00 pm.; trascurrido en tiempo señalado, 6 meses, el régimen de visitas lo será en los mismos términos pero de 9:00 a.m. a 6:00 p.m. Conviniéndose que será obligación de WILLIAM HINCAPIÉ VÉLEZ, recoger y

regresar, a través de un tercero, al niño CRISTOPHER, siempre con el respeto debido a la familia RAMÍREZ-HERNÁNDEZ; todo ello, se repite, de acuerdo a las precisiones y avances que en el proceso de Intervención Psicológica determinen los profesionales del área, los que finalmente contarán con los elementos de juicio para señalar los pormenores de las visitas a que tiene derecho el pequeño CRISTOPHER y su progenitor WILLIAM, Equipo Psicosocial que quedará con la obligación de dar cuenta al Despacho de los compromisos y logros obtenidos; así como de la evaluación final y determinaciones que a bien consideren, a fin de ser ratificados por el suscrito Juez y que obren, para todos los efectos legales, dentro de la corriente causa. Para tal sentido ofíciase al Coordinador del I.C.B.F., Centro Zonal Aburra Sur para que se sirva designar el Equipo Psicosocial que abordará la tarea encomendada.

Aparte de la notificación por Estados entérese a los requeridos por el medio más expedito posible, dejando constancia de ello en el plenario.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

378cb3a17c439a79ba74d0db0465b219da387773cca8f27c89a135296b57145

7

Documento generado en 11/02/2022 11:22:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**